



JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.
Panamá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA ABSOLUTORIA N° 34-2022

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia, reposa en este Tribunal el proceso seguido a **ALMA CORTÉS AGUILAR, HERNÁN GARCÍA, ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO, ANA MARÍA ARJONA TORRES, OSIRIS MICHELLE HERRERA e IVAN ANTONIO GANTES**, por un presunto delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO)**, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Ministerio Público está representado por el Licdo. Ariel De Gracia y se encontraban presentes los encartados **ALMA CORTÉS AGUILAR**, representada por el Licdo. Alejandro Pérez; **OSIRIS HERRERA**, representada por el Licdo. Reynaldo Medina; **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**, representada por el Licdo. Juan Kuan; **IVÁN GANTES**, representado por el Licdo. Carlos Carrillo; **HERNÁN GARCÍA**, representado por el Licdo. Fernando Peñuelas, de la Defensa Pública; y **ANA MARÍA ARJONA**, la cual no se encontraba presente, sin embargo su representación estuvo a cargo del Licdo. Jacinto Cerezo.

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2020, se realizó la Audiencia Preliminar y, mediante Auto Encausatorio (MIXTO) N°03 de 6 de mayo de 2021, se Abrió Causa Criminal en contra de **ALMA CORTÉS AGUILAR, HERNÁN GARCÍA, ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO, ANA MARÍA ARJONA TORRES, OSIRIS MICHELLE HERRERA e IVÁN ANTONIO GANTES**, como presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, esto es por delito Contra la Administración Pública (**DIFERENTES FORMAS DE PECULADO**), cometido en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Cabe destacar que en esta misma resolución, se Declara la Prescripción de la Acción Penal a favor de **JULIA AIDEE ZEVALLOS**.

El día 29 de agosto de 2022, este Juzgado Tercero Liquidador de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebra Acto de Audiencia Ordinaria en la que todos los encartados se declararon Inocentes de los cargos formulados por el Ministerio Público, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO)**, en perjuicio del Ministerio de Trabajo, por lo que entrada la fase de alegatos, el Ministerio Público solicita se dicte una condena en contra de los procesados, como penalmente responsables por la comisión del delito de **PECULADO**, previsto en el artículo 338 del Código Penal.

HECHOS PROBADOS

Que mediante Querella presentada por el Licdo. Victor Luis Castillo Ortega, en representación del entonces Ministro de Trabajo y Desarrollo

3348
3329
8

Laboral (MITRADEL) Luis Ernesto Carles Rudy, el 28 de julio de 2014 y la posterior compulsa de copias dispuesta mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia, fechada 29 de abril de 2015, se deja de manifiesto que para el período comprendido entre el año 2008 al 2011, nuestro País en representación de Centroamérica, formó parte del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), participando en reuniones que se realizaban en Ginebra, Suiza, tres veces al año en los meses de marzo-abril, junio y noviembre. Para los días 1 al 27 de marzo de 2011, se convocó a Panamá a la reunión N° 310 del Consejo de Administración y sus comisiones, a realizarse en Ginebra, Suiza, y para tal fin la Licda. **ALMA CORTÉS AGUILAR** fungiendo como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitó la confección de los viáticos para dicha misión y la compra de los boletos aéreos respectivos.

Se asignan los viáticos a los funcionarios respectivos, designando para la Licda. **ALMA CORTÉS AGUILAR** la suma de B/.18,900.00, los cuales cubrían 27 días de viaje a razón de B/.700.00 diarios; para el Licdo. **HERNÁN GARCÍA e IVÁN GANTES** para el mismo periodo del 1 al 27 de marzo de 2011, se le presupuestó viáticos por la suma de B/.16,200.00, a razón de B/.600.00 diarios; a la la señora **JULIA AIDEE** se le presupuesto viáticos para el período del 18 al 27 de marzo de 2011 por la suma de B/.6,000.00 por 10 días de viaje a razón de B/.600.00 diarios.

Mediante memorándum N°82-DAYF-11 del 22 de febrero de 2011, el señor José Samuel Beluche, Director Administrativo de Finanzas de la Institución, dispone utilizar los fondos del Instituto Panameño de Educación Laboral (IPEL), para subsanar un inconveniente que surgió en la Oficina de Fiscalización, en el Sistema SIAFRA, que impedía el pago de los viáticos, y posterior a que se solucione dicho inconveniente con el sistema SIAFRA, se

3549
3550

refrendarían las gestiones de cobros de los viáticos y se realice el reembolso de fondos al IPEL, razón por la que se emiten los cheques del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social N°20462 de 22 de febrero de 2011, por la suma de B/.18,900.00, a nombre de la Licda. **ALMA CORTÉS AGUILAR**; Los cheques N°20463 y N°20464 del 22 de febrero de 2011, por la suma de B/.16,200.00 a nombre de **HERNÁN GARCÍA** e **IVÁN GANTES** respectivamente; y el Cheque N°20465 del 22 de febrero de 2011, por la suma de B/.6,000.00 a favor de **JULIA AIDEE**.

Mediante Nota N°503 D.A.I.-2014 de 16 de julio de 2014, del Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se informa que la Licda. **ALMA CORTÉS AGUILAR** y Lourdes Cortés no devolvieron los fondos al IPEL, detectándose otra irregularidad consistente en que los viáticos fueron presupuestados por un tiempo mayor que el que en realidad se realizó la misión oficial a Ginebra Suiza, recibiendo la Licda. **ALMA CORTÉS AGUILAR**, viáticos por 19 días de más, correspondiente a B/.13,300.00 de más; **HERNÁN GARCÍA** e **IVÁN GANTES** recibieron B/.3,000.00 de más ya que solo viajaron del 4 al 25 de marzo de 2011, recibiendo 5 días de viáticos adicionales; La señora **JULIA AIDEE**, solo viajó del 18 al 27 de marzo de 2011, resultando 2 viáticos adicionales, correspondientes a B/.1,200.00.

Por medio del Informe N°017-013-2015/DINAG-DESAEDS, fechado 10 de junio de 2016 de la Auditoría realizada por parte de la Contraloría General de la República, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se dio a conocer de la asistencia de funcionarios del MITRADEL a 3 misiones oficiales a Ginebra, Suiza, a reuniones de la Organización Internacional del Trabajo, estimando un perjuicio al Estado, por un monto de B/. 49,000.00, en atención a que se realizaron pagos de viáticos a funcionarios que viajaron parcialmente

en dichas misiones oficiales, sin que se haya devuelto el excedente de dineros otorgados, ni se presentaran informes de gastos, productos de un cheque emitido para imprevistos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Valorados libremente, los elementos de prueba incorporados al proceso, sin contradecir en ello, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 780, 781, 784, 917, 923, 982, 985 en concordancia con el artículo 2046 del Código Judicial; así también, este Tribunal al proceder a resolver lo que en Derecho corresponde, consideramos oportuno referirnos a la figura del tipo penal imputado, aclarando así el escenario que vamos dilucidar.

En primer lugar, el Boletín Informativo del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales, Observatorio de la Violencia del Ministerio de Seguridad Pública de Panamá, señalan el delito de Peculado de la siguiente manera:

"En términos sencillos el delito de peculado lo podemos explicar como aquel hecho punible o acto criminoso que se lleva a cabo mediante la realización de un conjunto de actos idóneos tendientes a transgredir o vulnerar la administración pública, el patrimonio del Estado y el patrimonio de los ciudadanos, a través del incumplimiento de los deberes y obligaciones, que la Ley le establece a los funcionarios públicos para el debido cumplimiento de sus funciones, o a particulares que se encargan de administrar o custodiar bienes de alguna entidad pública o bienes que pertenecen a particulares, pero son custodiados por el Estado. El sujeto activo de este comportamiento delictivo es el funcionario servidor público a título de autoría o coautoría del hecho y el sujeto pasivo es el Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Estos actos idóneos, a su vez, pueden llevarse a cabo mediante cualquiera de las siguientes acciones: malversación, sustracción, apropiación, extraviar, dar uso distinto al que ha sido asignado por la

norma.

El Licenciado RAMIRO SALINAS SICCHA, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios del Perú, analiza el delito de peculado tomando en cuenta los siguientes aspectos. Que es condición *Sine qua non* ("sin la cual no"), que el bien público, objeto de la apropiación o utilización, esté en posesión o disposición del (El Delito de Peculado en Panamá - 2019- 5) funcionario en virtud de los deberes o atribuciones del cargo que desempeña en la administración estatal. Este elemento objetivo del delito de peculado permite sostener que el hecho punible trasciende el ámbito meramente patrimonial, para colocarse dentro de los delitos que vulneran los deberes de garantía y confianza específicos, asumidos por el funcionario o servidor público en virtud del cargo que desempeña en el Estado.

El bien jurídico protegido general por el delito de peculado es el recto y normal desarrollo de la administración pública. En cuanto al bien jurídico específico se afirma sin mayor reflexión que sería el patrimonio del Estado. No obstante, si tomamos en cuenta que el peculado no está regulado en la sección de delitos patrimoniales del Código Penal, junto al robo o la estafa, por ejemplo, debemos concluir que el patrimonio estatal no es el bien jurídico protegido. El patrimonio es solo el objeto del delito de peculado. Igual que en el homicidio, el cadáver de la víctima es solo el objeto del delito, en tanto que el bien jurídico es el derecho a la vida. De modo que al aceptar que el delito de peculado, como la mayoría de delitos funcionariales, es uno de infracción de deber y debemos inferir que el bien jurídico de este delito es un deber funcional, como lo es el "deber de no lesionar el patrimonio del Estado".

"En cuanto a la autoría y participación, se concluye que no estamos ante un delito especial, sino ante un delito especialísimo de infracción del deber. Aquí, además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que tenga también una relación funcional ineludible con el objeto del delito. Es decir, no cualquier funcionario o servidor público puede ser autor del delito de peculado, esto está reservado para determinados sujetos públicos. Solo son candidatos a ser autores de este delito aquellos sujetos públicos que tienen la función de administrar, custodiar o percibir los fondos públicos. Los demás que participan junto al sujeto público obligado en la sustracción o utilización del fondo estatal sin tener aquellas funciones o condiciones, serán cómplices del delito. Aquí debe precisarse que no solo los funcionarios

3553
8

o servidores públicos de la burocracia tradicional pueden ser autores del delito de peculado, sino también, los particulares que han sido contratados para ejercer la función específica de percibir, custodiar o administrar fondos públicos. Por tanto, se considerará como funcionario o servidor público a todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, o es elegido, designado o nombrado por autoridad competente y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos."

Así tenemos que en el delito de PECULADO, contemplado en el artículo 338 del Código Penal, el verbo rector lo es sustraer, malversar, y la acción antijurídica lo es la lesión a los bienes del Estado, lo cual debe ser cometido por un servidor público.

Al realizar un análisis de los diferentes elementos probatorios inmersos en el dossier, así como los diferentes testimonios e informes vertidos en autos, debemos señalar lo concerniente al delito de Diferentes Formas de Peculado contemplados en el Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal, encontramos que se deben cumplir algunos requisitos, para poder señalar que estamos ante un delito de Peculado. Entre estos requisitos, se tiene que es el servidor público, quien a través de su cargo, presta sus servicios al Estado, y que el mismo se apodere de bienes o valores del Estado que le han sido confiados para su administración, sin autorización, impulsado por una conducta dolosa y que el Estado sea el titular de los bienes o valores afectados. De allí tenemos el artículo 338 del Código Penal, el cual establece que :

Art.338: El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a

programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

Ahora bien, corresponde a este Tribunal determinar si las pruebas de cargo resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de cada uno de los procesados o, si por el contrario, resultan insuficientes para tal propósito y prevalece el Principio de Presunción de Inocencia en favor de los justiciables.

Así tenemos que con relación a la Licda **ALMA CORTÉS**, la misma recibió B/.18,900 de viáticos por la misión oficial del 18 al 27 de marzo de 2011, sin embargo solo viajó del 18 al 25 de marzo de 2011. La Licda. Alma Cortés, quien fungía como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral para el año 2011. En su declaración indagatoria, la Licda. **ALMA CORTÉS** sostiene que desconocía que se tramitaban pagos de viáticos por el fondo del IPEL, hasta que por una noticia que saliera en noviembre del año 2014, en la cual se le señalaba que estaba siendo investigada por un cobro doble de un viático de una misión oficial ante la OIT, por lo que procede a investigar sobre la veracidad de la noticia, y se le informa que debe rendir explicaciones o rendir descargos ante la Contraloría de la Nación, por un cheque recibido por la suma de B/.18,900.00, provenientes de fondos del IPEL, además de una transferencia por ACH a su cuenta bancaria, por ello se apersona al Banco General para que se le corroborara esa transferencia, donde se le confirma haber recibido dicha transferencia en el año 2011, por lo que de acuerdo con el Licdo. Hugo Polo, en atención a lo que la Contraloría había informado que debía devolver, el día 13 de noviembre de 2014, deposita en el Banco Nacional de Panamá en la cuenta del MITRADEL, fonde IPEL, N°010000015924, como consta a foja 1507 del dossier.

Podemos observar que ciertamente la Licda. **ALMA CORTES**, al momento de los hechos investigados, mantenía la calidad de funcionario público, sin embargo no observamos lesión alguna al patrimonio del Estado,

353
10

355
10

toda vez que se tiene que los dineros fueron devueltos al erario público y se observa que producto de gestiones administrativas, es que se da el doble pago de viáticos, no observando el dolo que requiere el tipo de delito investigado, ya que los intentos de cobros de los citados dineros, también se observa que fueron trámites administrativos, que no fueron llevados adecuadamente, toda vez que hasta el año 2014, no se le había notificado de los requerimientos de devolución de los mismos.

Con relación a **HERNÁN GARCIA APARICIO**, recibió viáticos por la suma B/.16,200.00, por la misión oficial del 1 al 27 de marzo de 2011, sin embargo solo asistió del 4 al 25 de marzo de 2011. **HERNÁN GARCIA** para el año 2011, laboraba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Secretario General. En su declaración indagatoria, manifestó que por problemas con el Sistema Interno de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA), no se tuvieron a tiempo los cheques correspondientes, razón por la cual el Licdo. Samuel Beluche, realizó los trámites correspondientes para que los viáticos fueran pagados con un cheque proveniente de fondos del IPEL, los cuales reembolsó a su regreso del viaje in cometo, endosando el cheque que le habían sido entregado por una funcionaria de Tesorería o Dirección Administrativa. Visible de fojas 507 a 509 del dossier, reposa copias de una nota que le enviara al Jefe de Tesorería, informándole que había devuelto la suma de B/16,200.00, correspondiente al cheque N°20463 confeccionado a su nombre de la cuenta del IPEL. En sus descargos manifiesta que los cálculos relacionados a los viáticos correspondientes a cualquier viaje, estaban a cargo de otros funcionarios de la Dirección Administrativa, del Departamento de Compras, Tesorería, Auditoría Interna de Contraloría y de la Dirección de Asuntos Internacionales, por lo que siempre consideró que no era necesario que revisara nuevamente los cálculos respectivos. Señala el Licdo. **HERNÁN GARCIA**, que

los viajes que realiza la delegación panameña, no dependían únicamente de las fechas indicadas en las invitaciones de la OIT, sino que estaban sujetas a la existencia de los cupos en los aviones, y señala que siempre que le tocó viajar con destino a Ginebra, Suiza, los vuelos estaban sobrevendidos. A parte señala que nunca se le señaló ni se le manifestó que debía devolver una suma de dinero por supuestos viáticos pagados de más, producto de un mal cálculo administrativo, por lo que no encontramos dentro del dossier pruebas que contradigan sus declaraciones, puesto que observamos que los actos realizados obedecen meramente a procedimientos administrativos, por lo que no encontramos el dolo, ni el perjuicio económico al patrimonio del Estado, requeridos para la configuración del delito de Peculado.

Con relación a **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**, la misma se desempeñaba como Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, para el año 2011, y participó en la 312 reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), realizada en Ginebra, Suiza, en el mes de noviembre de 2011, señalando que su viaje se planificó para los días 4 al 20 de noviembre, sin embargo, por problemas internos del aeropuerto de Amsterdam, fueron desviados hacia Paris, Francia y luego Bogotá Colombia, regresando a suelo nacional el día 21 de noviembre de 2011.

Según lo detallado en el cuadro de Informe de Auditoría (fs.397) se señala que a **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO**, le correspondía la suma de B/.10,800.00 por los días asistidos a Ginebre, Suiza, del 4 al 20 de noviembr de 2011, y que lo que recibió fue la suma de B/.12,000.00, por lo que debía devolver la suma de B/.1,200.00, ain embargo señala la encartada, que nunca fue notificada por nadie, ni siquiera por la oficina de Fiscalización de Contraloria, la cual existe en toda institución, que tenía que devolver algún excedente de viático, siendo que los viáticos recibidos, fueron del 4 al 20 de noviembre de 2011, fecha

que fue sobrepasada, toda vez que se registra su regreso el día 21 de noviembre de 2011.

ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO manifiesta que se enteró de la presente investigación el día 30 de septiembre de 2016, no habiéndosele notificada del mismo, ni de ninguna situación que tuviera que devolver alguna suma de dinero en concepto de viáticos mal calculados.

Con lo que respecta a la imputada **ANA MARÍA ARJONA TORRES**, se tiene que recibió pago de viáticos por la suma de B/.7,800.00, por reuniones realizadas en Ginebra Suiza, sin embargo las entradas y salidas descritas en su pasaporte no reflejan ese movimiento en el mes de noviembre de 2011. La Licda. **ANA MARÍA ARJONA TORRES**, para el año 2011, laboraba en el Ministerio de trabajo con el cargo de abogada, señalando que nunca viajó al exterior en el tiempo que laboró en el MITRADEL. Explicó que le fue asignado viajar a la reunión de Ginebra, Suiza, sin embargo dicho viaje no se dio, ya que debía viajar con el Viceministro de aquel entonces el cual fue despedido, por lo que verbalmente se le informa que el viaje había sido pospuesto para esperar al nuevo Viceministro, pero al cabo de un tiempo ella fue despedida, por lo que desconoce si el viaje fue realizado o no.

Señala la Licda. **ANA MARÍA ARJONA TORRES** que si recibió el dinero asignado como viáticos, pero no realizó el viaje, toda vez que fue despedida de la institución, por lo que el nuevo Viceministro, le quita todo acceso al MITRADEL, es decir su tarjeta de registro de entrada y salida, carnet de funcionaria, señala que nunca se le hizo ninguna gestión de cobro para la devolución del dinero y enfatiza que nunca recibió ninguna notificación de gestión de cobro alguna, por parte del MITRADEL desde que la despidieron, y que es el Ministerio Público quien 5 años después la notifica para que rinda declaración indagatoria, por lo que a través de su abogado, solicita copia del

3332
3337
b

expediente, que es donde se entera que se trataba del asunto de los viáticos del viaje que no realizó, por lo cual por medio de cheque de gerencia visible a fojas 1493 del dossier devuelve a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/.7,800.00.

Podemos observar con relacion a la Licda. **ANA MARÍA ARJONA TORRES**, la falta del elemento de dolo necesario para configurar el delito de **PECULADO** exigido por el Código Penal, toda vez que podemos enmarcar la situación en la esfera administrativa, toda vez que no se realizaron oportunamente los trámites administrativos debidos para la devolución de los dineros mal consignados, ya que le fueron consignados dichos fondos para un viaje que no realizaría por no formar ya parte de la institución, aunado al hecho que enterada del proceso realizó la devolución respectiva.

Con relación a la Licda. **OSIRIS MICHELLE HERRERA**, quien para el año 2011 laboraba como Secretaria Asistente del Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien viajó del 13 al 17 de junio de 2011, a Ginebra, Suiza, para participar de la 100 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, recibiendo viáticos por la suma de B/.6,000.00, y que según informe de auditoría debía devolver la suma de B/.600.00, en concepto de un día de viaje, toda vez que salió de viaje el día 12 de junio de 2011, suma que procedió a devolver el día 6 de octubre de 2016, a la cuenta única del Tesoro N°10000178643 en el Banco Nacional, que es cuando se entera del presente proceso, ya que hasta ese momento no se le había notificado de dicha situación (fs.1568), a pesar que consta en el expediente que a la fecha de su indagatoria, aún laboraba en el MITRADEL, sin que se le informara de la investigación ni el proceso que se adelantaba en su contra.

Observamos en base a las pruebas que se encuentran inmersas dentro del dossier, que se adolece del factor dolo en cuanto a las acciones de **OSIRIS MICHELLE HERRERA**, toda vez que la diferencia de un día en la partida

3558
10

3578
3579

hacia Ginebra, Suiza, no encontramos que puedan ser atribuibles a su persona, ya que como se señala en innumerables ocasiones, los encargados tanto de la compra de los pasajes aereos como de la confección del itinerario de viajes, se encuentra a cargo de la oficina de Asuntos Internacionales y de la Dirección Administrativa (Tesorería) y no a cargo de los propios viajeros, no pudiendo éstos últimos decidir sobre estos temas, por lo que nos es imposible señalar dolo en la conducta relacionada con el cumplimiento de los itinerarios que se les entregaban, así como los tiquetes aereos asignados para tal fin.

En lo que respecta al señor **IVÁN ANTONIO GÁNTES**, quien para el año 2011 laboraba como Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien realiza 3 viajes a Ginebra, Suiza, en el año 2011, en los meses de marzo, junio y noviembre, se le señala la asistencia parcial a las actividades internacionales programadas, sin que se devolviera el viático correspondiente al viaje del mes de marzo por la suma de B/3,000.00 y de noviembre de 2011, por la suma de B/1,200.00. Como en los casos anteriores, no consta dentro del dossier que se le notificara en momento alguno al respecto de la devolución debida en concepto de la diferencia de fechas de entrada y salida del país de los viajes in comento, y con relación al pago duplicado de viáticos correspondiente al viaje del mes de marzo de 2011, el cheque fue endosado y devuelto por la misma cantidad que fue entregado, razón por la que no se observa lesión patrimonial alguna al Erario Público, ni se observa que se actuara con dolo al momento de recibir los viaticos correspondientes a cada viaje objeto de la investigación que nos ocupa.

Los hechos en que se basó la imputación a cada uno de los encartados, consisten en dinero de viáticos no devueltos en conceptos de diferencias de días con las fechas establecidas para la entrada y salida del país a las reuniones de la

3354
3260
b

OIT que nos ocupan, sin embargo es menester observar algunas irregularidades administrativas las cuales no podemos dejar pasar por alto su mención, como lo es el hecho que no consta dentro del dossier ninguna prueba que demuestre el hecho que a ninguno de los encartados se les informara de la situación de requerimiento de devolución de viáticos o de excedentes de viáticos, lo cual constituye un procedimiento netamente administrativo, por lo que no podemos dejar a un lado lo contemplado en el artículo N°8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, el cual establece que:

Artículo 8.

Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no

podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (lo resaltado es del Tribunal).

Evidentemente, a juicio de este Tribunal, nos encontramos ante trámites exclusivamente administrativos, que en el caso de los encartados observamos que ninguno tenía dentro de sus facultades, el decidir al respecto de elementos esenciales como los son las fechas de viaje, el cálculo de los viáticos correspondientes, compra de pasajes aéreos para poder definir fechas de salida o entrada al país, así como un aspecto sumamente importante que vemos a lo largo de la investigación fue ignorado por completo, como es el hecho de la diferencia de Usos Horarios que se dan en nuestro planeta, el cual influye directamente en la hora local de cada región del mismo, lo que observamos dio paso a errores en los cálculos de cada viático asignado y que debió haber sido resuelto mediante el respectivo trámite administrativo, siguiendo los pasos correspondientes para subsanar la situación, que como podemos observar, se dio paso directamente a la esfera penal.

Los verbos rectores del delito atribuido, como lo son el sustraer y malversar, así como la lesión al patrimonio del Estado, nunca se dan, ya que tan pronto llega la noticia del presente proceso penal, y no por la vía administrativa, los encartados realizan la devolución de lo debido, como se ha señalado anteriormente y como también consta a fojas 3347 a 3389 del dossier, no configurándose el delito de Peculado contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

Es importante mencionar que la certeza para condenar debe surgir de las pruebas que aporte la parte acusadora, pues es sabido que legalmente, doctrinalmente y jurisprudencialmente, para llamar a juicio bastan los

3360
3321
0

356
3562
8

indicios vinculativos; pero para condenar, el Juez requiere certeza de responsabilidad, la cual eventualmente puede surgir de la concatenación de los indicios, los cuales no son más que los hechos mismos, que analizados con lógica y sentido común, nos lleva a premisas, mas certeras, de las cuales no debe surgir más de una aplicación, en el momento que un indicio pueda dar lugar a varias premisas, es allí que se acaba la certeza, por ello, para valorar como prueba fehaciente el radio de las premisas que devienen de él, debe reducirse al hecho que se desea probar.

Como hemos explicado, los hechos desarrollados en la presente causa penal , obedecen a la esfera administrativo, debemos tener presente lo señalado por el artículo 3 del Código Penal, el cual establece que:

Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.

Así pues, en atención a los principios universales de la Sana Crítica, in Dubio Pro Reo, y Presunción de Inocencia, se desprende de autos que los elementos probatorios acopiados dentro del dossier, no son suficientes para demostrar la existencia de responsabilidad penal de los inculpados, más bien existen dudas sobre la responsabilidad penal y la culpabilidad que requiere el tipo penal atribuido, y ello debe favorecer a los procesados, por lo cual nos avocamos a emitir una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ TERCERO LIQUIDADOR**
ADJUNTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

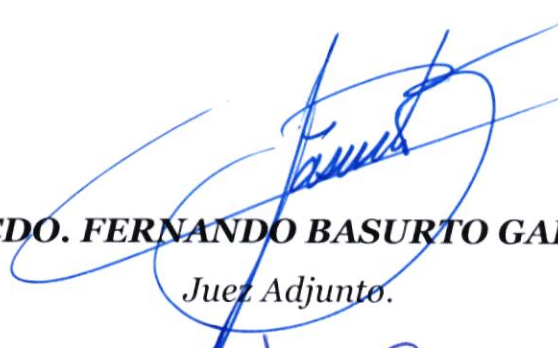
3562
3563

JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, **ABSUELVE** a **ALMA CORTÉS AGUILAR** con cédula N° 8-225-1231, **HERNÁN GARCIA** con cédula N° 4-74-726, **ADA MARGARITA ROMERO MÓNICO** con cédula N° PE-10-2445, **ANA MARÍA ARJONA TORRES** con cédula N° 8-760-419, **OSIRIS MICHELLE HERRERA** con cédula N° 8-426-1298, e **IVÁN ANTONIO GANTES** con cédula N° 8-290-7, por los cargos formulados en su contra en Auto Encausatorio (MIXTO) N° 03 de 6 de mayo de 2021, es decir, por delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Trabajo.

Se **LEVANTAN** las Medidas Cautelares impuestas a los procesados por la presente causa penal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Artículos 3 y 338 del Código Penal; Artículos 2408, 2409 y 2410 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.


LICDO. FERNANDO BASURTO GARCÍA
Juez Adjunto.


LICDA. SOL ANGEL GONZÁLEZ C.
Secretaria Judicial II.

FB/DO
Exp. N° 67403

Para notificar a los interesados la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 864
En el lugar público de la Secretaría a las 9:00
de la Mañana de hoy 20-9
de dos mil 22